Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.
VISTOS Y CONSIDERANDO:----------
Estos autos caratulados "P., P. O. c/ B., A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 376/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería (Expte. N° 154/2015) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 426 por la parte actora, en contra de la resolución de fs. 422/423 vta.; el cual fuera fundado a fs. 428/431 y contestado a fs. 438/440 vta. por la demandada.----------
---I. En la resolución en crisis, el señor juez a quo resolvió imponer las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en autos.
---Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado de la instancia precedente señaló que "se presume que la reconviniente tuvo éxito en su pretensión".----------
Disconforme, la parte actora interpone y funda recurso de apelación; a efectos de que este Tribunal distribuya las costas en el orden causado.----------
---Como fundamento de su pretensión explica la apelante que "la sentencia mencionada precedentemente padece de arbitrariedad, toda vez que el juez de grado se aparta de la doctrina y jurisprudencia imperante y realiza una interpretación, poco feliz, de cómo se deben regular los honorarios dentro de un proceso de daños y perjuicios donde existe un actor y un demandado reconviniente".----------
---Explica la apelante que "si ambas partes se convierten en actores dentro un de un mismo proceso, dentro de las cuales, como es el caso de autos, ambas pretensiones han perimido ¿Cómo el juez de grado puede permitir que el reconviniente tuvo éxito en su pretensión?----------

---Luego, añade que "al operarse la caducidad han perimido ambas pretensiones, por lo que la carga de las costas debieron ser soportadas por su orden y no" por él solo.----------

---Corrido el pertinente traslado, la parte demandada lo contesta y solicita que el recurso de apelación sea rechazado.----------

---Comienza la accionada por indicar que el planteo que formula la actora es erróneo y extemporáneo "ya que debería haberlo planteado contra la Sentencia Interlocutoria que determino el final del proceso, esto es, la S.I. 29/2018 dictada en los autos caratulados "**B., A. M. en exp. 154/2015 c/ P., P. O. s/ Incidente de Caducidad de Instancia**"… y no como hizo contra una sentencia interlocutoria dictada en el expediente principal (S.I. 36/2018) emitida de manera posterior a que la perención de la instancia quede firme que solo tuvo por finalidad una cuestión netamente técnica relativa a determinar el monto del proceso para poder calcular los honorarios del incidente e imponer costas".----------
---Luego, explica que el carácter de "demandado no se pierde –por el hecho de la reconvención-… pues no hay dos actores en un proceso sino un actor y en este caso puntual, "la otra cara de la moneda" un demandado reconviniente…".----------
---Por último, alega que no debe perderse de vista el hecho de que la instancia caducó por la falta de impulso de parte de quien hoy se agravia al verse alcanzado por las costas procesales…".----------

II. Teniendo en cuenta el modo en el cual se encuentra planteada la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se debe tener presente que en el marco de los autos caratulados "**B., A. M. en exp. 154/2015 c/**

P., P. O. s/ Incidente de Caducidad de Instancia" el magistrado de la instancia precedente, a fs. 23/25, mediante S.I. N° 27/2018 –que se encuentra firme- hizo lugar al planteo de caducidad de instancia de estos actuados y, tal cual se advierte de la lectura del punto 2 de la parte dispositiva, impuso a la actora las costas de la instancia incidental.----------

III. Con base en lo anterior, es posible afirmar que la relación jurídica procesal que vincula a las partes se encuentra conformada a partir de un actor reconvenido y un demandado reconviniente. (fs. 2/6 vta, 55/68, 85/90).----------

---En este sentido, dentro de la instancia principal abierta con el escrito de fs. 2/6, cada una de las partes respecto de la otra y como consecuencia de las pretensiones exteriorizadas, reviste el doble carácter de actor y de demandado.----------

---Eisner lo explica de este modo: "los ordenamientos procesales, desde antiguo facultan también al demandado, traído a juicio mediante el reclamo del actor, para utilizar el mismo proceso a fin de introducir en él su propia pretensión autónoma contra el demandante pidiendo una sentencia de mérito que la reconozca e imponga a su favor. En tal caso el ámbito de ese único proceso será idóneo para que se ventilen en el mismo ambas demandas -de existir compatibilidad en la competencia del magistrado y la índole del trámite que corresponde a cada acción- y se decidan conjuntamente y en un solo fallo... tenemos un proceso único con pluralidad de litis. Estamos ante un caso de acumulación sucesiva de acciones o de pretensiones... dada por la inserción de la que introdujo el demandado… la función principal de la contrademanda es la de aprovechar la existencia de un proceso abierto por la

iniciativa del actor para... que el demandado pueda hacer valer allí mismo los derechos que afirma asistirle contra el accionante y que podría haber intentado imponer en un juicio separado". (Eisner, Isidoro "Planteos Procesales", La Ley 1984)Siguiendo este criterio, es posible afirmar que al encontrarse en juego pretensiones deducidas por el actor reconvenido y el demandado reconviniente, la carga de impulsar el proceso les corresponde a ambos por igual. Ahora bien, con el artículo de caducidad se abrió una instancia accesoria, en cuyo marco se dictó la sentencia interlocutoria que puso fin al incidente y al proceso de daños.----------

Así las cosas, dado que la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia se encuentra firme, y allí solo se impusieron las costas generadas por el trámite del artículo; quedaba pendiente de resolución lo relativo a las costas del principal.

En estos términos, los planteos expuestos por el demandado, al momento de contestar el traslado del memorial, deben ser desestimados.----------

Con fundamento en el escenario consistente en pretensiones y defensas cruzadas, el régimen de costas previsto por el artículo 74 del CPCC se ve resignificado como consecuencia de lo normado por el artículo 321 del mismo cuerpo legal; dado que este establece que la caducidad de la instancia abierta con la demanda comprende a la reconvención.----------

En consecuencia, es posible inferir que la resolución dictada en el incidente puso fin al proceso en el cual se ventilaban dos pretensiones de condena.----------

Ante este particular cuadro de situación, la jurisprudencia sostiene que cuando hay demanda y reconvención "incumbiendo el impulso procesal a ambas

partes, las costas deben imponerse en el orden causado, supuesto de excepción al que se alude expresamente en los considerandos del fallo plenario sobre la materia (conf. "Establecimientos Bonanza Minera e Industrial S. R. L. c. Brussa, Jorge A. (Geopatagónica)" E. D., t. 80, p. 603 -Rev. La Ley, t. 1918-D, p. 542-)". (CNApCiv, Sala F, "Valdivieso, Osvaldo R. c. Del Sol Construcciones", La Ley AR/JUR/2263/1981)Asimismo, se ha dicho que "mediando reconvención la carga de mantener viva la instancia corresponde a ambos litigantes y operada la caducidad, las costas deban imponerse en el orden causado". (CCiv. Com. San Isidro, sala II, 11/9/79, La Ley 1980-A 63; CNCiv. sala E, 5/11/80, La Ley 1980-D, 644; id. sala F, 26/10/81, La Ley 1981-A, 289; CNEsp.Civ. y Com., sala IV, 24/4/80) Asimismo, más recientemente, se ha resuelto que "la perención es indivisible, porque la instancia misma, cualquiera sea la naturaleza de su objeto, es considerada como indivisible. Y, por eso, la caducidad de ella abarca tanto a la demanda como a la reconvención… En el caso del reconveniente que denuncia la caducidad de la instancia -que necesariamente acarreará la de su pretensión-, está implícitamente desistiendo de su acción, que es independiente y diferente a la ejercida por el actor, por lo que debe cargar con las costas de su pretensión desistida, es decir, si como consecuencia de que la instancia es única e indivisible, caducan sin distinción la demanda y la reconvención deducida, cada parte debe sorportar las costas que su actuación generó" (CNApCivComFed, Sala 1, "Helioday S.A. c/ Visual Graphics S.A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 3.280/08 de fecha 18/06/2013) Como se puede colegir, cuando hay reconvención y declaración de caducidad de instancia, dado que ninguna

de las dos pretensiones de condena recibe favorable acogida, las costas deben ser impuestas en el orden causado.----------

En estos términos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la primera parte de la resolución en crisis y distribuir por su orden las costas del proceso principal.----------

IV. Si bien el artículo 282 del CPCC establece que cuando la sentencia de la Cámara es modificatoria de la de primera instancia se deben adecuar la regulación de honorarios, aun cuando no hubiese sido materia de apelación, dado el carácter accesorio de lo aquí resuelto y el silencio que los interesados guardaron se mantiene lo decidido en la instancia de grado.----

Las costas de esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen en la demandada vencida.----------

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).----------

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia----------

RESUELVE:----------

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 426, modificar la resolución de fs. 422/423 vta. y, en consecuencia, imponer las costas en el orden causado.----------

Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.----------

Regular los honorarios de la Dra. S. P. F., letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente

al 30% de lo regulado en la instancia de grado y los del Dr. D. C. A., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 25%, de lo que se le regulara en la instancia de grado a la letrada que le precedió en la actuación. En ambos casos, con más I.V.A. en caso de corresponder.----------

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).----------

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRE DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA Secretario de Cámara